

DOF: 22/12/2006

ACUERDO que tiene por objeto fijar los criterios para la correcta aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos en lo relativo a la intervención o participación de cualquier servidor público en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese, rescisión de contrato o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios o que pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para sus parientes consanguíneos o por afinidad o civiles a que se refiere esa Ley.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Secretaría de la Función Pública.

GERMAN MARTINEZ CAZARES, Secretario de la Función Pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37, fracciones XVII y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3, fracción III, 5, 7, 8, fracciones XI, XII, XIII, XIV, XXII y XXIII y 9 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y 1, y 6, fracciones I y XXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, y

CONSIDERANDO

I. Que entre las obligaciones que debe observar todo servidor público previstas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se encuentran las relativas a abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, -contratación, promoción, suspensión, remoción, cese, rescisión de contrato o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar alguna ventaja o beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, entre otras personas.

II. Que con fecha 11 de febrero de 1983, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se fijan criterios para la aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades en lo referente a familiares de los servidores públicos, el cual previó de manera casuística y específica los casos de parentesco que se encontraban sujetos a esa restricción legal.

III. Que en tratándose del parentesco por afinidad, existen hipótesis diversas a las comprendidas en el Acuerdo a que se refiere el considerando anterior y que es necesario tomar en consideración para la correcta aplicación de la Ley. Tal es el caso, por ejemplo, del parentesco que surge entre el servidor público y los cónyuges de sus parientes consanguíneos en línea colateral, ya que el parentesco por afinidad es el que surge por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón.

En efecto, por el parentesco por afinidad los descendientes del tronco común no solamente agregan al núcleo familiar a los cónyuges, sino que en la línea colateral y a través de los hermanos ingresa a la familia el cónyuge de éstos y, a su vez, los hijos de sus hermanos -sobrinos consanguíneos- agregan por afinidad y en virtud del matrimonio a sus respectivos cónyuges.

IV. Que, asimismo, por Decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 20 de mayo de 1998, el Código Civil Federal fue adicionado con la figura de la adopción plena, contemplada en su artículo 410 A, conforme a la cual el adoptado se equipara, para todos los efectos legales, al hijo consanguíneo con todos los derechos y obligaciones de éste con respecto a la familia del adoptante, supuesto no previsto en el Acuerdo emitido por esta Secretaría en 1983, por ser posterior a su expedición.

V. Que a fin de actualizar las disposiciones relacionadas con el ámbito de competencia de esta Secretaría, y con el propósito de establecer los parámetros que deben considerarse para el estricto cumplimiento de la Ley de la materia, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

Artículo 1.- El presente Acuerdo tiene por objeto fijar los criterios para la correcta aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos en lo relativo a la intervención o participación de cualquier servidor público en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese, rescisión de contrato o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios o que pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para sus parientes consanguíneos o por afinidad o civiles a que se refiere esa Ley.

Artículo 2.- La restricción legal para contratar a los familiares de los servidores públicos u otorgarles alguna ventaja o beneficio, se refiere a aquellos cuyo parentesco sea por consanguinidad hasta el cuarto grado en línea recta o colateral; por afinidad hasta el cuarto grado en línea recta o colateral, y en el caso de parentesco civil sólo entre el adoptante y el adoptado.

En el supuesto de la adopción plena a que se refiere el artículo 410 A del Código Civil Federal, deberá tomarse en cuenta que ésta se equipara al parentesco por consanguinidad, esto es, entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.

Artículo 3.- A fin de contribuir a una correcta aplicación del presente Acuerdo, en el caso de parentesco por afinidad deben tomarse en cuenta los siguientes criterios:

I. El parentesco por afinidad solamente existe entre el varón y los consanguíneos de la esposa y viceversa, por lo que no existe parentesco de afines a afines;

Quedan comprendidos, entre otros:

a) Los parientes consanguíneos del cónyuge del servidor público hasta el cuarto grado en línea recta o colateral, y

b) Los cónyuges de los parientes consanguíneos por línea recta o colateral del servidor público hasta el cuarto grado.

II. Si se diere el caso de anulación o disolución por divorcio del vínculo matrimonial, los lazos de parentesco que por afinidad se habían adquirido dejan de surtir efectos en términos de ley, y

III. En los casos de muerte de cualquiera de los cónyuges continuará vigente la relación de parentesco.

Artículo 4.- A fin de determinar el grado de parentesco que existe entre un servidor público y la persona que se pretenda contratar o beneficiar, deberá atenderse lo establecido por el Código Civil Federal.

En consecuencia, y para los efectos del presente Acuerdo:

a) Cada generación forma un grado;

b) La serie de grados constituye línea de parentesco;

c) La línea es recta o transversal;

d) La línea recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras;

- e) La línea transversal se compone de la serie de grados entre personas que sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común;
- f) La línea recta será ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atiende;
- g) La línea ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco de que procede;
- h) La línea descendente es la que liga al progenitor con los que de él proceden;
- i) En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de las personas, excluyendo al progenitor, y
- j) En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra; o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se abroga el Acuerdo por el que se fijan criterios para la aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades en lo referente a familiares de los servidores públicos, de fecha 4 de febrero de 1983, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 11 del mismo mes y año.

TERCERO.- Cuando a la entrada en vigor del presente Acuerdo existan supuestos de los comprendidos en este ordenamiento y que no hubieren estado previstos en el Acuerdo que se abroga, las dependencias y entidades respectivas, procurarán reubicar a los servidores públicos cambiándolos del área de influencia del pariente de que se trate.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a los veinte días del mes de diciembre de dos mil seis.- El Secretario de la Función Pública, **Germán Martínez Cázares**.- Rúbrica.